



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO
47.001.31.53.005.2020.00066.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentado por **DISTRIBUCIONES A & T S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA CORREA S.A.S. Y OTROS**, para continuar con el trámite de la instancia.

II. CONSIDERACIONES

En este asunto no fue posible celebrar la audiencia que se encontraba convocada para el día 6 de octubre de 2022.

En este sitio las cosas, realizada la revisión del legajo se advierte que con la contestación de la demanda, la parte demandada presentó excepciones previas, las cuales aún no han sido resueltas, y, por lo mismo se procede a emitir pronunciamiento.

Invoca la parte demandada la excepción contemplada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, denominada falta de competencia, la cual sustenta de la siguiente manera:

“En ese sentido considero que esta controversia no es competencia de un juzgado civil del circuito, toda vez que mi representado solo acepta que la obligación adeudada a la empresa demandante es la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.622.813,15), por lo que la competencia corresponde a un Juzgado Civil Municipal, en donde solicitamos sea remitido a través de la oficina de reparto a uno de ellos.”

En punto a los factores para determinar la competencia por cuantía, el doctrinante Hernan Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, sostiene:

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala los siguientes:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” ,con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso batará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.”*

A la luz de las disertaciones expuestas, resulta nítido que la cuantía se determina por el valor reclamado en la demanda.

En el caso bajo estudio, la parte demandada cuando contestó la impetración reconoce deber una suma de dinero menor a la reclamada por su contraparte, y con fundamento en ello alega la excepción de falta de competencia, en busca que el proceso sea remitido a un juzgado que conoce procesos de una cuantía inferior.

Tal argumento no puede ser de recibo, pues como viene de verse, la cuantía se establece a partir del contenido de las pretensiones, y, como en este caso, lo perseguido es de mayor cuantía, la competencia se encuentra atribuida a este despacho.

En atención a lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción bajo estudio, y, por lo mismo se denegará.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la parte demandada al interior de este proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentado por **DISTRIBUCIONES A & T S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA CORREA S.A.S. Y OTROS.**

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA